

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 309/2025 Resolución nº 624/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.L., en representación de ALTIA CONSULTORES, S.A., contra el Acuerdo de 18 de febrero de 2025, por el que se tiene por retirada su oferta del procedimiento de contratación del "Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)", expediente 2024/216/00002, convocado por la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 13 de noviembre de 2024, a las 09:13 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del "Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)", expediente 2024/216/00002, convocado por MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL-AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, con un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, un valor total estimado de 1.087.800 euros, y sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Análogas publicaciones se realizaron en el DOUE, el 13 de noviembre de 2024 (DO S: 221/2024, 692260-2024), y en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el 18 de noviembre de 2024 (BOE número 278, Sección V-A, páginas 65533 a 65535, BOE-B-2024-41997).

(Documentos 16, 17, y 18 del expediente administrativo)

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores para la contratación del "Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)", no impugnados.

Procede destacar, de las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), la cláusula 12.2, que dispone en relación con la adjudicación, la documentación que el licitador, que haya presentado la mejor oferta, debe aportar, si no lo hubiera realizado con anterioridad:

Una vez aceptada la propuesta por el Órgano de Contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación justificativa, si no se hubiera aportado con anterioridad:

(…)

4. Documentación acreditativa del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de carácter social, ético, medioambiental conforme a lo requerido en el apartado (16) de la Hoja-Resumen

El licitador deberá aportar los certificados o los medios de acreditación indicados en el mencionado apartado.

(…)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3

por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 letra a) de la LCSP. En este caso, se recabará la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."

En concreto, los apartados 16.4 y 16.5 de la Hoja resumen del PCAP, "16. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Condiciones especiales de ejecución del contrato y penalidades por su incumplimiento (cláusula novena, décimo segunda, décimo octava, décimo novena y vigésima del PCAP)", establece:

"16.4 Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden (art.202 de la LCSP):

Se deberá indicar al menos una de las condiciones enumeradas en el artículo 202.2:

Cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores de 12 años), mayores y dependientes a su cargo.

Para acreditar dicha condición, el propuesto como adjudicatario, deberá aportar la documentación que la justifique.

Es condición esencial de ejecución del contrato a los efectos del art. 211: NO

Se considera su incumplimiento infracción grave: NO

16.5 Plan de igualdad de la empresa: El licitador mejor valorado y propuesto como adjudicatario, cuando esté obligado a contar con el plan de igualdad, deberá acreditar la inscripción en el registro laboral correspondiente."

(Documentos 10 y 11 del expediente administrativo)

Tercero. Dentro del plazo para la formulación de las ofertas, que finía el 11 de diciembre de 2024 a las 23:59 horas, se presentaron a la licitación: ALTIA CONSULTORES, S.A., COMPASSDIGITAL, S.L.U., OPEN SISTEMAS DE INFORMACIÓN INTERNET, S.L., QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L., y SOFTTEK DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U.

(Documentos 19, 20, 21, 22 y 23 del expediente administrativo)

Cuarto. El 28 de enero de 2025, tras el examen de las valoraciones de las propuestas aportadas por los licitadores, la Mesa de contratación, propone la adjudicación al órgano de contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SITIOS WEB Y LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (AEMPS)", a la empresa ALTIA CONSULTORES, S.A. con CIF A15456585, siendo la mejor valorada con una puntuación de 86,00."

En consecuencia, en fecha 29 de enero de 2025, se requirió al recurrente, ALTIA CONSULTORES, S.A, propuesto como adjudicatario, para que, en el plazo de diez días hábiles, presentara conforme a la cláusula 12.2 del PCAP, la documentación, exigida al licitador con la mejor oferta:

"Certificados de buena ejecución de la relación de principales servicios de igual o similar naturaleza.

Declaración de no baja del IAE.

Certificado de hallarse al corriente con la Agencia Tributaria.

Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el RM. del ejercicio de mayor volumen de negocios de los últimos años.

<u>Documentación justificativa (copia del plan) de favorecer la conciliación del trabajo</u> y vida familiar.

Garantía definitiva.

Anexo VIII, debidamente cumplimentado, por concurrencia de las actividades de los trabajadores con personal de la AEMPS.

Último recibo del IAE o justificante de alta o declaración de exención.

Certificado de hallarse al corriente con la seguridad social."

Dicho requerimiento se notificó el mismo 29 de enero de 2025.

(Documentos 27, 65.1 y 65.2 del expediente administrativo)

Quinto. ALTIA CONSULTORES, S.A, atendió el requerimiento en el término concedido, y aportó, entre otros documentos, el "II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres."

(Documentos 66 a 91 del expediente administrativo)

Sexto. En fecha 18 de febrero de 2025, el Órgano de contratación dictó el Acuerdo de 18 de febrero de 2025, en el que dispuso:

"Entender por retirada la oferta de la empresa ALTIA CONSULTORES, S.A. con CIF A15456585 del procedimiento de licitación del Servicio de mantenimiento web para la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios", tramitado por procedimiento abierto regulado en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, la LCSP) por la no presentación de la documentación acreditativa sobre el cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo, como una de las tipificadas en el artículo 202 de la LCSP "Condición de especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden"

Requerir la documentación justificativa conforme al artículo 150.2 de LCSP y del apartado 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al siguiente licitador mejor clasificado.

Ordenar la práctica de las notificaciones y publicaciones que legalmente se establezcan de conformidad con la LCSP."

Acuerdo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y notificado a ALTIA CONSULTORES, S.A, el mismo 18 de febrero de 2025.

(Documentos 92 y 93 del expediente administrativo)

Séptimo. En fecha 21 de febrero de 2025, ALTIA CONSULTORES S.A. presentó solicitud para examinar el expediente de contratación, de forma previa a la interposición del recurso especial.

En fecha 25 de febrero de 2025, el Órgano de contratación otorgó trámite de puesta de manifiesto del expediente de contratación a ALTIA CONSULTORES S.A., emplazando a sus representantes al efecto, el día 27 de febrero de 2025, a las 10:00 horas, en la sede de la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.

El día 27 de febrero de 2025, en la sede de a AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, se puso de manifiesto el expediente de contratación, a los representantes de ALTIA CONSULTORES S.A.

(Documentos 99 a 104 del expediente administrativo)

Octavo. En fecha 5 de marzo de 2025, se ha interpuesto el recurso que nos ocupa, frente al Acuerdo de 18 de febrero de 2025, por el que se tiene por retirada la oferta de ALTIA CONSULTORES S.A. del procedimiento de contratación del "Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)", en el que aquella solicita anular aquel acuerdo, y que "se tenga por debidamente presentada la documentación justificativa conforme al artículo 150.2 de LCSP y del apartado 12.2 del PCAP y se formalice la adjudicación a favor de Altia Consultores, S.A. Subsidiariamente, SOLICITO se conceda a Altia Consultores, S.A. un plazo de subsanación y/o aclaración de la documentación administrativa aportada.",

aduciendo, que, a su juicio cumplió con el requerimiento, aportando el II Plan de igualdad entre hombres y mujeres:

"Mi representada, como documentación justificativa de esta condición, aportó su Plan de Igualdad de Oportunidades y la documentación acreditativa del depósito del mismo ante el REGCON del Ministerio de Trabajo y Economía Social (ver archivo "10ª. II_Plan_Igualdad_20230411_0" del Justificante de Presentación) en tanto es la documentación de la compañía que recoge prácticamente todos los derechos de conciliación y flexibilidad de horario accesibles para la plantilla, así como las medidas adoptadas para fomentar y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras de Altia Consultores, S.A., y, porque aun existiendo otros documentos internos que recopilan estas medidas, el Plan de Igualdad es el único que se encuentra registrado ante la Autoridad Laboral.

Así, en las páginas 28 a 34 del Plan de Igualdad, se recogen –entre otras— las siguientes medidas de flexibilización vinculadas a la conciliación: (...)

Por consiguiente, no puede defenderse que mi representada no presentara la documentación acreditativa en el plazo otorgado al efecto, en tanto sí ha acreditado el cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo mediante la aportación del Plan de Igualdad de la compañía."

Y subsidiariamente, "si al Órgano de Contratación le suscitaba alguna duda la documentación aportada por mi representada, o necesitaba alguna aclaración adicional sobre la justificación del cumplimiento de la condición especial de ejecución, este tendría que haber emitido un requerimiento de subsanación de la posible deficiencia apreciada en la documentación requerida en lugar de entender por retirada la oferta. (...) Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, ante la discrepancia de mero carácter formal entre la documentación aportada y la valoración de la misma por parte del Órgano de Contratación, se debía de haber ofrecido a mi representada la posibilidad de demostrar, en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido para contratar."

Noveno. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el Órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 6 de marzo de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso, apelando al artículo 150.2 del PCAP y a la cláusula 12.2 del PCAP, sosteniendo, que:

"(...) que la presentación de un Plan de Igualdad y de un Plan de Conciliación son elementos independientes uno del otro, sustentándose dicha distinción entre Planes en lo dispuesto en los puntos 16.4 y 16.5 de la Hoja Resumen (HR).

De la observación de estos puntos, se puede inferir claramente una doble exigencia de acreditación de requisitos, no siendo, por lo tanto, a juicio de este Órgano de Contratación, suficiente con la mera presentación del Plan de Igualdad.".

Décimo. En fecha 10 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, COMPASSDIGITAL, S.L.U., OPEN SISTEMAS DE INFORMACIÓN INTERNET, S.L., QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L., y SOFTTEK DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Undécimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de éste, dictó la resolución de 13 de marzo de 2025, acordando "la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo

establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el

artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el

levantamiento de la medida adoptada."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en

materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al

interponerse frente a una resolución dictada por un poder adjudicador del sector público

estatal, que tiene la consideración de Administración Pública.

Segundo. El Acuerdo recurrido se notificó el 18 de febrero de 2025, habiéndose

presentado el recurso, en forma, el 5 de marzo de 2025.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para

interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. Se impugna un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible

de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido es el acuerdo que tiene por retirada la oferta de la empresa recurrente, y

constituye un acto de trámite cualificado susceptible de recurso, conforme dispone

expresamente el artículo 44.2.b) de la LCSP:

"b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos

decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de

continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o

intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias

anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la

admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas

(...)".

Por tanto, a diferencia de lo que alega el órgano de contratación, la actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acto de trámite cualificado, en el procedimiento de contratación de servicios, con un valor estimado de 1.087.800 euros, superior a 100.000 euros, ex artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación (artículo 48 de la LCSP), la empresa recurrente resultó propuesta como adjudicataria y ostenta interés legítimo en impugnar el acto de tener por retirada su proposición, que le impide llegar a ser adjudicataria del contrato.

Quinto. Examinadas las cuestiones formales que plantea el presente recurso, procede analizar la cuestión de fondo, que atañe a sí el Acuerdo de 18 de febrero de 2025, teniendo por retirada la oferta, es o no conforme a derecho, a cuyo efecto, debe partirse de lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP:

"Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que

se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71."

El motivo principal del recurso defiende, que ALTIA CONSULTORES S.A. presentó la documentación justificativa de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo; alegando que aquella se contiene "en las páginas 28 a 34 del Plan de Igualdad, se recogen —entre otras— las siguientes medidas de flexibilización vinculadas a la conciliación: (...)".

La cláusula 12.2 del PCAP (Documento 11 del expediente administrativo) regula, en relación con la adjudicación, la documentación que el licitador, que haya presentado la mejor oferta, debe aportar, si no lo hubiera realizado con anterioridad. Entre otra, señala la siguiente:

"(...)

4. Documentación acreditativa del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de carácter social, ético, medioambiental conforme a lo requerido en el apartado (16) de la Hoja-Resumen

El licitador deberá aportar los certificados o los medios de acreditación indicados en el mencionado apartado.

(...)."

Precisan los apartados 16.4 y 16.5 de la Hoja resumen del PCAP, "16. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Condiciones especiales de ejecución del contrato y penalidades por su incumplimiento (cláusula novena, décimo segunda, décimo octava, décimo novena y vigésima del PCAP)" (Documento 10 del expediente administrativo), que:

"16.4 Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden (art.202 de la LCSP):

Se deberá indicar al menos una de las condiciones enumeradas en el artículo 202.2:

Cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores de 12 años), mayores y dependientes a su cargo.

Para acreditar dicha condición, el propuesto como adjudicatario, deberá aportar la documentación que la justifique.

Es condición esencial de ejecución del contrato a los efectos del art. 211: NO

Se considera su incumplimiento infracción grave: NO

16.5 Plan de igualdad de la empresa: El licitador mejor valorado y propuesto como adjudicatario, cuando esté obligado a contar con el plan de igualdad, deberá acreditar la inscripción en el registro laboral correspondiente."

Sentado lo anterior, la primera crítica al Acuerdo de 18 de febrero de 2025, plantea una cuestión estrictamente probatoria, que obliga a analizar, sí efectivamente el "II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres" de ALTIA CONSULTORES S.A., que figura en el documento 90 del expediente administrativo, aborda la justificación de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo.

Debe tenerse presente que los planes de igualdad, *a priori*, no comprenden ese contenido exigido en la cláusula 12.2 del PCAP y en el apartado 16.4 de la Hoja resumen del PCAP, sino "un conjunto ordenado de medidas adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo", y en particular, la "Descripción de medidas concretas, plazo de ejecución y priorización de las mismas, así como diseño de indicadores que permitan determinar la evolución de cada medida", como establecen los artículos 46.1 y 2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la

igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 8.1 y 2 f) del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro.

Lo que cohonesta con la circunstancia de que propio PCAP y la Hoja resumen, distinguen la exigencia, de un lado, de la documentación justificativa de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo, en el apartado 16.4 de la Hoja Resumen, "Cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores de 12 años), mayores y dependientes a su cargo. Para acreditar dicha condición, el propuesto como adjudicatario, deberá aportar la documentación que la justifique."; y de otro lado, del Plan de igualdad, en el apartado 16.5 de la Hoja Resumen, "Plan de igualdad de la empresa: El licitador mejor valorado y propuesto como adjudicatario, cuando esté obligado a contar con el plan de igualdad, deberá acreditar la inscripción en el registro laboral correspondiente".

Descendiendo al contenido del "II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres" de ALTIA CONSULTORES S.A. (Documento 90 del expediente administrativo), y a su apartado quinto, punto segundo, "Conciliación: Fomentar y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral", se prevén las medidas siguientes, todas ellas vigentes en la actualidad:

- a) "Posibilitar la unión del permiso por nacimiento con vacaciones.
- Realización de campañas específicas en materia de corresponsabilidad, para sensibilizar a la plantilla masculina y para informar de las ayudas existentes en esta materia.
- c) Permiso de tiempo recuperable para acompañar a la pareja a las clases de preparación al parto y exámenes prenatales, siempre que justifique la imposibilidad de asistir fuera del horario laboral.
- d) Facilitar las concreciones horarias en caso de las solicitudes de reducciones de jornada y/o adaptaciones de jornada.

- e) Flexibilidad horaria de los progenitores durante el período de adaptación de los centros educativos. Dicha flexibilidad se formalizará a través de un acuerdo individual en el que se detallará la jornada de trabajo.
- f) Establecer como permiso de tiempo recuperable en aquellos supuestos en los que la persona trabajadora cumpla con su jornada laboral diaria.
- g) Excedencia de hasta 1 mes por fallecimiento de uno de los progenitores cuando los hijos/as sean menores de 16 años, con reserva de puesto de trabajo.
- h) Permiso de tiempo recuperable para acompañar a los menores de 18 años a las consultas médicas.
- i) Permiso de tiempo recuperable para tutorías de los hijos/as.
- j) Establecer un intervalo de tiempo flexible para la entrada o la salida del trabajo.
- k) 3 días de permiso retribuido en caso de hospitalización superior a 5 días de cónyuge o hijos/as. 100% de teletrabajo en caso de hospitalización superior a 5 días de familiar de primer grado (cónyuge, hijos/as o progenitores), en tanto se mantenga la hospitalización.
- Garantizar el derecho de reserva del puesto de trabajo durante 4 años por cuidado de hijos o hijas o de familiares o personas dependientes.
- m) Posibilidad de acogerse a una excedencia de hasta dos años (sin concretar período mínimo) para el personal que acredite necesidad de cuidado de Familiar de hasta segundo grado con enfermedad grave.
- n) Se equiparará plenamente a la plantilla el ejercicio de los derechos entre las parejas de hecho y de derecho. Inscritas en el registro. Así mismo, se extenderá cualquier permiso relacionado con la condición de cónyuge a la pareja de hecho.
- O) Con carácter general, convocará todas las reuniones de trabajo en horario laboral. En caso de que una o más de las personas asistentes a la reunión tengan jornada parcial o reducción de jornada, la reunión se celebrará dentro del horario coincidente al de estas personas. Se priorizará el uso de herramientas telemáticas para facilitar la conciliación y reducir los viajes y desplazamientos con pernocta, siempre que sea posible. Se garantizará la desconexión digital de la plantilla en los términos establecidos en el Protocolo de Desconexión Digital.
- p) Bolsa de horas de tiempo no recuperable de hasta 40 horas para padres y madres con hijos/as de hasta dieciséis meses de edad.

q) Con carácter general, se celebrarán todas las sesiones y cursos de formación en horario laboral. En caso de que una o más de las personas asistentes a la formación tengan jornada parcial o reducción de jornada, esta sesión formativa se celebrará dentro del horario coincidente al de estas personas. Si no fuera posible, se habilitarán medios telemáticos."

De las medidas transcritas del citado "II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres" de ALTIA CONSULTORES S.A., tan sólo se refieren a la flexibilidad efectiva de horarios, las contempladas en las letras c), d), e), h), i), k), y p), y únicamente para trabajadores con cargas familiares de menores de 16 años y de 18 años.

Por el contrario, de la detenida lectura del "II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres" de ALTIA CONSULTORES S.A., no se contemplan medidas para favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares, respecto a personas mayores y dependientes a su cargo.

Exigiendo la cláusula 12.2 del PCAP y el apartado 16.4 de la Hoja resumen del pliego, entre la documentación que el propuesto como adjudicatario debe aportar (si no lo hubiera realizado con anterioridad), aquella que justifique que cumple la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar, a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), personas mayores y dependientes a su cargo; la recurrente no la ha aportado, en tanto en cuanto, las medidas de flexibilidad horaria para conciliar la vida personal y laboral, que prevé el "II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres" de ALTIA CONSULTORES S.A., son únicamente referentes a trabajadores con cargas familiares referidas a hijos menores de edad; sin contemplar ninguna relativa a trabajadores con cargas de familiares de personas mayores y dependientes a su cargo. Todo ello, teniendo presente que el apartado 16.4 de la Hoja resumen, emplea la conjunción "y", para indicar que la flexibilidad efectiva de horarios de los trabajadores con cargas familiares se exige para aquellos que tienen a su cargo, tanto menores de edad, como mayores de edad dependientes.

En atención a lo expuesto, la parte recurrente no aportó la documentación justificativa del cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), personas mayores y dependientes a su cargo, en tanto que la misma no se contiene en el "II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres" de ALTIA CONSULTORES S.A, que acompañó a la contestación al requerimiento; lo que determina la desestimación del motivo principal del recurso.

Sexto. En segundo lugar, procede abordar el estudio del motivo subsidiario del recurso, en el que se esgrime que el órgano de contratación debía haber concedido a la recurrente, la posibilidad de subsanar el defecto de la documentación presentada, para justificar el cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), personas mayores y dependientes a su cargo. A dicho efecto, se aduce, que:

"(...) si al Órgano de Contratación le suscitaba alguna duda la documentación aportada por mi representada, o necesitaba alguna aclaración adicional sobre la justificación del cumplimiento de la condición especial de ejecución, este tendría que haber emitido un requerimiento de subsanación de la posible deficiencia apreciada en la documentación requerida en lugar de entender por retirada la oferta. (...) Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, ante la discrepancia de mero carácter formal entre la documentación aportada y la valoración de la misma por parte del Órgano de Contratación, se debía de haber ofrecido a mi representada la posibilidad de demostrar, en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido para contratar."

Debe advertirse que el órgano de contratación, en su informe de 6 de marzo de 2025, silencia por completo el análisis de este segundo motivo del recurso.

Delimitado el presente motivo, se debe partir de que este Tribunal ha desarrollado una bien asentada doctrina sobre la posibilidad de subsanar los defectos en la documentación

aportada por el licitador propuesto como adjudicatario, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, recogida, entre otras, en las Resoluciones número 1287/2023, de 5 de octubre, y 326/2024, de 26 de abril:

"Respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 "Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP" en el que se afirma:

"4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser perniciosa para el interés público que subvace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables. Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. ...

CONCLUSIÓN.

1. Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación.

Como apunta la Junta Consultiva, son numerosas las resoluciones dictadas por este Tribunal sobre la posibilidad de subsanación de la documentación en el trámite del artículo 150.2 LCSP, como el que nos ocupa.

Así, en la resolución 787/2023, de 15 de junio de 2023, dijimos: "Este Tribunal ha tenido, efectivamente, ocasión de pronunciarse en materia de la subsanabilidad del trámite de acreditación de la documentación prevista en el artículo 140 LCSP, y en concreto tanto la solvencia técnica como económica, con apoyo en el artículo 150.2 LCSP, abogando por una interpretación antiformalista del mismo. En este sentido, la resolución nº 897/2020, con cita de la resolución nº 622/2019, distingue entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de la aportación de la documentación que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador. Así: 'a) Cuando no se cumplimenta el requerimiento del art. 150.2, momento en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Así señala que la no cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido solo se equipara a la retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento o de no constituir en modo alguno garantía definitiva en el plazo concedido. b) Cuando se cumplimenta el requerimiento de manera incompleta, momento en el que el Tribunal de Contratos ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial)". Y por su gran similitud con el supuesto de controversia que se plantea en el recurso, resulta de aplicación lo expuesto en la resolución 1016/2023, de 27 de julio de 2023: "Pues bien, a juicio de este

Tribunal no existe contravención a Derecho alguna en el proceder del órgano de contratación pues, como se invoca, la subsanación de la documentación presentada no resulta contraria a los pliegos sino, al contrario, plenamente conforme a los mismos. Procede traer a colación la resolución de este Tribunal nº 622/2019 de 6 de junio de 2019, recurso 541/2019 en que concluíamos 'Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido'. Por lo demás, que se admita tal subsanación no puede dar lugar a que exista una nueva oferta (en el sentido del art. 139 LCSP) precisamente porque la subsanación es aquí de la documentación acreditativa de un elemento del licitador, como es la solvencia, y no de un elemento de la oferta, como pueden ser sus características técnicas o económicas. Las características del licitador (capacidad y solvencia) deben preexistir y, en efecto, lo hacen. Lo único que se ofrece al licitador es la oportunidad de completar su prueba, pero no se va a admitir una solvencia sobrevenida.

En definitiva, la solvencia que se acredita ha de corresponder con lo declarado inicialmente en el DEUC y las circunstancias relativas a la misma deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (art. 140. 1 y 4 LCSP). Ello, partiendo de que el momento para la acreditación es, precisamente, el de aportación de la documentación recibido el requerimiento del 150.2 LCSP. Una vez practicado un primer requerimiento de subsanación y completada la acreditación de la solvencia con la nueva relación de trabajos, lo que no tendría cabida sería otorgar un nuevo trámite de subsanación sobre la documentación aportada tras conceder éste (véase entre otras, Resolución nº 936/2022 de 21 de julio). No habiendo sido así, entiende este Tribunal que no resultan afectados los principios de igualdad y de concurrencia".

Bien es verdad, que también hemos manifestado en varias de nuestras resoluciones que esta obligada disposición a la subsanación no conlleva el derecho a segundas y ulteriores subsanaciones. En este sentido, manifestamos en la resolución 145/2023, de 9 de febrero de 2023: "En este punto, la única solución posible era la adoptada por el órgano de contratación, siendo evidente que no cabe conferir un segundo trámite de subsanación,

pues ello podría conculcar el principio de igualdad de trato a licitadores y conducir a un bucle indefinido de requerimientos.

Así ha tenido ocasión de significar, recientemente, este Tribunal tal postulado en su resolución 939/2022, de 21 de Julio, en la que se afirma: '(...) la subsanación- que entiende la recurrente debería habérsele concedido hubiera supuesto una subsanación de la subsanación, puesto que el documento presentado en inglés lo fue como consecuencia de un requerimiento del Órgano de contratación. Este dato determina la desestimación del motivo, puesto que, expuesta nuestra doctrina sobre la posibilidad de encadenar subsanaciones, no se advierte motivo alguno que permita hacer una excepción de la misma en el presente caso, sin vulnerar gravemente el principio de igualdad de trato. No es ocioso, en este punto, recordar que el licitador no es, como dijimos en nuestra Resolución nº 773/2022, de 23 de junio, un administrado simple, en tanto su pretensión de contratar con el Sector Público le obliga a una diligencia específica (Resolución nº 1863/2021, de 16 de diciembre, por todas). Diligencia que incluye el conocimiento y aceptación de los pliegos y la documentación que rige la licitación (artículo 139 LCSP) (..) Por ello, y en aplicación de la doctrina citada, el recurso debe ser desestimado, pues no cabe exigir al Órgano de contratación que requiera la subsanación de la subsanación."

Séptimo. Proyectando el artículo 150.2 de la LCSP y la doctrina de este Tribunal al supuesto que nos ocupa, conforme a la cláusula 12.2 del PCAP y al apartado 16.4 de la Hoja Resumen del Pliego (transcritos en el antecedente de hecho segundo) se exigía al licitador propuesto como adjudicatario del contrato, que aportare la documentación justificativa del cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo, como condición especial de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, prevista en el artículo 202 de la LCSP, que debía presentar, en todo caso, en el "plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento".

Bien, atendiendo al *iter* acaecido en el procedimiento de licitación del presente contrato (descrito en los antecedentes de hecho cuarto, quinto y sexto), resulta, que:

Primero, en fecha 29 de enero de 2025, se requirió a ALTIA CONSULTORES, S.A, propuesto como adjudicatario, para que, en el plazo de diez días hábiles, presentara conforme a la cláusula 12.2 del PCAP, la documentación, exigida al licitador con la mejor oferta, entre otra, la "Documentación justificativa (copia del plan) de favorecer la conciliación del trabajo y vida familiar."

Segundo, ALTIA CONSULTORES, S.A atendió el requerimiento en el término concedido, aportando la documentación requerida, salvo aquella justificativa del cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo.

Tercero, el 18 de febrero de 2025, el órgano de contratación acordó tener por retirada la oferta de ALTIA CONSULTORES, S.A, "por la no presentación de la documentación acreditativa sobre el cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo, como una de las tipificadas en el artículo 202 de la LCSP "Condición de especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden"

Por tanto, resulta acreditado que, de un lado, ALTIA CONSULTORES, S.A, al atender al requerimiento de 29 de enero de 2025, no aportó la documentación justificativa del cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo.; y de otro lado, el órgano de contratación no ha requerido la subsanación, concediendo un término al recurrente.

Llegados a este punto, el nudo gordiano de este motivo radica es discernir, si la falta de aportación de la documentación justificativa del cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de

horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo, en cumplimiento del requerimiento, previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, y en la cláusula 12.2 del PCAP, constituye o no un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, que en el primer caso conduciría directamente a tener por retirada la oferta del recurrente.

Así teniendo presente, de un lado, que la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo, prevista en el artículo 202 de la LCSP, la cláusula 12.2 del PCAP, y el apartado 16.4 de la Hoja Resumen del Pliego, no constituye una obligación esencial del contrato, cuyo incumplimiento determine la resolución del contrato ex artículo 211.1 f) de la LCSP, "Es condición esencial de ejecución del contrato a los efectos del art. 211: NO" (punto segundo del apartado 16.4 de la Hoja Resumen); y su inobservancia no constituye infracción grave, "Se considera su incumplimiento infracción grave: NO" (punto tercero del apartado 16.4 de la Hoja Resumen); y de otro lado, que el recurrente atendió el requerimiento, en el plazo concedido, aportando la documentación instada, sin que aquella comprendiera exactamente la justificación de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo, como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho V; conlleva que no se esté ante una omisión del licitador que implique un incumplimiento absoluto y grave de la obligación de atender el requerimiento de 29 de enero de 2025; y que debiera haberse concedido un plazo de subsanación al licitador, ahora recurrente.

No estando ante un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el mentado requerimiento de 29 de enero de 2025, el órgano de contratación debió conceder un trámite de subsanación de la documentación presentada, en el requerimiento establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, por un término de tres días; lo que consta acreditado que no realizó.

En conclusión y conforme a la doctrina de este Tribunal, exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido ALTIA CONSULTORES, S.A, al cumplimentar el requerimiento de 29 de enero de 2025, previsto en el artículo 150.2 de la LCSP; lo que determina la estimación del motivo subsidiario del

recurso.

En atención a las razones expuestas, el recurso debe ser estimado, anulando el Acuerdo de 18 de febrero de 2025, por el que se tiene por retirada su oferta del procedimiento de contratación del "Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)", con retroacción de actuaciones hasta ese momento, a fin que se conceda a ALTIA CONSULTORES, S.A, un trámite de subsanación de la documentación presentada, en el requerimiento establecido en el artículo 150.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.L.L., en representación de ALTIA CONSULTORES, S.A., contra el Acuerdo de 18 de febrero de 2025, por el que se tiene por retirada su oferta del procedimiento de contratación del "Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)", expediente 2024/216/00002, convocado por la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, anulando el citado Acuerdo, con el alcance establecido en el último párrafo del Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES